

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

Lima, 02 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700070939, el Informe de Instrucción N° 0994-2017-INAB-1 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-INAB-1 del 26 de diciembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Del 15 al 17 de mayo de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa, a los tanques de almacenamiento en las instalaciones de la Batería 1 y 2 del Lote 8, de responsabilidad de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**
2. Mediante Oficio N° 2547-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 30 de octubre de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 0994-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No tener las áreas estancas de las Baterías 1 y 2 impermeabilizadas.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que las áreas estancas de los tanques de las Baterías 1 y 2 no se encuentran impermeabilizadas.</p> <p>Asimismo, la empresa fiscalizada presentó copia de la Carta N° PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre 2015¹, dirigida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA, mediante el cual remitió un Cronograma Reprogramado de Impermeabilización de áreas estancas, donde se observa que las Áreas Estancas de las Baterías 1 y 2 se deben construir desde inicios de febrero 2018 hasta fines de octubre 2018. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>El literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:</p> <p>- El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.”</p>

¹ Documento ingresado con el expediente N° 201700070939 (Carta PPN-OPE-0079-2017).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

2	<p>No mantener en buen estado la base del tanque y libre de vegetación.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que las áreas estancas de los tanques de las Baterías están cubiertas con vegetación e inundadas con agua, lo que imposibilitó observar el estado exterior de la base de concreto ni de la pestaña de la plancha del fondo de los tanques (a excepción del tanque 10M35S).</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 108° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 108°.- En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad. Los residuos inutilizables de productos inflamables o combustibles deberán igualmente ser guardados en recipientes especiales y destruidos por proceso semejante. (...)”</p>
3	<p>No tener sistema de drenaje de emergencia de área estanca.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que el tanque de la batería no cuenta con un sistema de tubería de drenaje para líquidos contaminados con hidrocarburos hacia la poza de recuperación.</p> <p>La empresa fiscalizada presentó copia de la Carta N° PPN-OPE-0220-2015², de fecha 14 de diciembre 2015, dirigida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, adjuntando un Cronograma Reprogramado de Impermeabilización de áreas estancas, donde se aprecia que las Áreas Estancas de las Baterías 1 y 2 se deben construir desde inicios de febrero 2018 hasta fines de octubre 2018; sin embargo, no incluye la implementación de independización de drenajes Fluviales e Industriales de las áreas estancas. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literales a) del Artículo 40° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo N° 40°.- El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>a) Un sistema de drenaje de emergencia debe preverse para canalizar las fugas de los líquidos combustibles o inflamables o del agua de contraincendio hacia una ubicación segura. El sistema de drenaje deberá contar con canaletas, imbornales, o cualquier sistema especial que sea capaz de retener la expansión de posibles fuegos.”</p>

² Con Carta PPN-OPE-0079-2017 presentada el 9 de junio 2017, la empresa fiscalizada remitió información solicitada durante la Visita de Supervisión efectuada del 15 al 17 de mayo 2017

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

4	<p>No tener en buen estado el recubrimiento anticorrosivo del techo de algunos tanques del Lote.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que los techos de los tanques 30M4S y 30 M5S de la Batería 1, 3M15S y 3M16S de la Batería 2, tienen la pintura deteriorada. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo N° 217°</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”</p>
5	<p>No contar con un sistema de seguridad que impida el manipuleo de las válvulas.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que las válvulas de bloqueo de las tuberías de entrada o salida de producto de los tanques de las Baterías 1 y 2, no tienen candado o precinto, para impedir el manipuleo. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal h) del Artículo 206° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo N° 206°.- Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad:</p> <p>h) Disponer de un número adecuado de sellos o cintas metálicas para impedir el manipuleo de determinadas válvulas, cuyo mal manejo daría lugar a una Emergencia.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

<p>6</p>	<p>No cumplir con la obligación de tener la placa que indique las presiones de máxima apertura de las válvulas de Presión-Vacío.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que las válvulas P-V de los tanques 30M4S y 30M5S de la Batería 1, 3M15S y 3M16S de la Batería 2, no cuentan con placa que indique las presiones de máxima apertura, además no han presentado los registros de calibración y pruebas de las válvulas de Presión-Vacío de los tanques 30M4S y 30M5S de la Batería 1, 3M15S y 3M16S de la Batería 2.</p> <p>Los registros presentados por la empresa fiscalizada³, no incluyen las pruebas de calibración de las válvulas Presión – Vacío, corroborado en el recuadro de Trabajo Realizado que dice: “Se realizó mantenimiento a la válvula de presión y vacío, se revisó accesorios internos, pesas, se encontró en buen estado, se lavó y limpio, se engrasó, se armó y se pintó de color rojo” y en los Datos de la Prueba Hidrostática consignan “No Aplica”, además dichos registros no consignan las pruebas para verificar presiones de apertura o vacío no tienen la firma de profesional de la especialidad, por lo tanto, la empresa no ha cumplido en presentar el documento solicitado. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literales i) del Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo N° 38°.- Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.</p> <p>i) Todo accesorio de ventilación que se monte en un tanque deberá disponer de una placa donde se indique la presión en la cual alcanza su máxima apertura y la capacidad de venteo a esa presión. La capacidad de venteo se expresará en metros cúbicos de aire por hora, a una temperatura de 15.6oC (60oF) y 1.033 Kg/cm2 (14.7 psia). La capacidad de venteo de accesorios con diámetro inferior a 200 mm DN (8 pulgadas) deberá ser determinada por pruebas realizadas por el fabricante o por una agencia calificada. La capacidad de venteo de accesorios de 200 mm DN (8 pulgadas) y mayores será calculada de acuerdo a fórmula del NFPA.”</p>
<p>7</p>	<p>Los tanques 30M4S y 30M5S tienen la boquilla del venteo con diámetro inferior que la tubería de llenado</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que los tanques 30M4S y 30M5S de la Batería 1, tienen venteo con boquilla de 8”; sin embargo, la tubería de entrada de crudo es de 10” de diámetro que es mayor que la boquilla de venteo. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literales b) del Artículo 37° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 37°.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. Alternativamente podrá utilizarse un venteo de diámetro igual o superior que la mayor conexión de llenado o vaciado del tanque, pero en ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas).”</p>

³ Documento presentado con Carta PPN-OPE-0079-2017 de fecha 09 de junio 2017.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

8	<p>No contar con muros de contención estancos en el área estanca.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que en el muro de contención de concreto de los tanques 30M4S y 30M5S de la Batería 1 se tienen pases de tuberías sin sellos (no cumple la condición de estanco), lo que restringe el volumen de contención del área estanca.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal a), del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.”</p>
9	<p>No tener baranda alrededor del techo de tanques.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que los techos de los tanques 30M4S y 30M5S de la Batería 1, 3M15S y 3M16S de la Batería 2, no tienen baranda en todo el alrededor del tanque.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal ac) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</p>	<p>“Artículo 42°.- Los tanques atmosféricos, deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.</p> <p>ac) Las plataformas en el techo de los tanques podrán estar interconectadas con pasarelas a fin de que el personal no tenga que transitar por el techo de los tanques. En cuya periferia se construirán barandas para seguridad.”</p>
10	<p>No tener en buen estado el techo del tanque 3M16S.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que el techo del tanque 3M16S, cuenta con una plancha de acero con pits de corrosión generalizada, no presentaron los registros de inspección de espesores de dicha plancha.</p> <p>Los registros de medición espesores presentado por la empresa fiscalizada con Carta PPN-OPE-0079-2017 presentada el 9 de junio 2017, no incluye toma de espesores del techo del tanque 3M16S. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo N° 217°.-</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>(...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

11	<p>No cumplir con remitir la información y/o documentación completa requerida durante la visita de supervisión.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, la empresa fiscalizada no presentó los siguientes documentos solicitados en el Acta de Visita de Supervisión, para lo cual se le otorgó tres (03) días hábiles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los planos as built de los tanques supervisados. 2. Planos de la red de drenaje de agua pluvial y agua contaminada con crudo. 3. Registros de inspecciones, reparaciones y mantenimiento de los tanques supervisados. 4. Registros de control de los sistemas de puesta a tierra de los tanques supervisados y pararrayos. 5. Registros de calibración y mantenimiento de los niveles tipo radar instalados en los tanques supervisados. 6. Registros de calibración de presión de apertura de las válvulas presión – vacío de los tanques supervisados. <p>De la revisión a los documentos presentados por la empresa fiscalizada⁴, se observó que los planos carecen de detalles para verificar el cumplimiento de las normas API, por lo que se considera que la información no está completa, no consignan las características del instrumento empleado para la medición de espesores, los registros de control y pruebas de calibración no consignan la certificación de calibración de los equipos empleados, tampoco hace referencia de las normas o códigos aplicables que permitan validar los valores registrados para su aceptación y carecen de firma de profesional de la especialidad.</p> <p>La falta de dichos documentos no permite a la supervisión evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable a los tanques inspeccionados. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 293°.- Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo con la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”</p>
----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁴ Presentado mediante Carta PPN-OPE-0079-2017 el 09 de junio 2017.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

12	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de mayo del 2017 se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta, conforme al siguiente detalle:</p> <p>1. Para el TK 30M55, en el ítem 2.10 se pregunta: ¿ha sido sometido el tanque de almacenamiento a pruebas neumáticas e hidrostáticas para comprobar la estanqueidad y seguridad del cilindro? PPN responde NO y comenta que el tanque se encuentra en consulta técnica para procesos de adecuación, sin embargo, el tanque ha sido construido en el año 2008 y la empresa fiscalizada no presentó los planos ni los registros de control de calidad de pruebas de estanqueidad ni planos de construcción de los tanques.</p> <p>2. Para el TK 10M355 en el ítem 2.11 se pregunta: ¿se comprobó la estanqueidad de las soldaduras y de todos los accesorios del techo del tanque de almacenamiento? PPN responde SI y comenta que el tanque se encuentra en consulta técnica para procesos de adecuación, sin embargo, PPN no presento los registros de control de calidad de soldadura ni planos de construcción de los tanques.</p> <p>3. En el ítem 2.12 se pregunta: ¿se verificó que las válvulas de presión y vacío operan a las presiones deseadas? PPN responde SI y comenta que el tanque se encuentra en consulta técnica para procesos de adecuación, sin embargo, los registros presentado por PPN con carta PPN-OPE-0079-2017 del 8 de junio 2017, notificado el 9 de junio 2017, se constató que en los registros de control de presión de las válvulas de P-V no se encuentra incluido las pruebas de calibración de las válvulas Presión-Vacío.</p> <p>4. En el ítem 2.13 se pregunta: Después de las inspecciones, ¿los equipos componentes del tanque de almacenamiento se probaron hidrostáticamente en su posición de operación, según las normas del ASME?, PPN responde SI, sin embargo, para los tanques de almacenamiento</p>	<p>Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 1° El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia: Artículo 5°.- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

<p>atmosférico, no aplica la norma ASME.</p> <p>5. Para el TK 10M35S en el ítem 2.14 se pregunta: ¿Se ha previsto niveles mínimos de operación para evitar efectos de vórtice en las boquillas de salida, y niveles máximos para evitar reboses en la operación de llenado del tanque de almacenamiento? Nota: En caso su respuesta sea AFIRMATIVA, deberá especificar estos niveles. PPN responde SI comentando que el Tanque llena al 90% (equivalente a 22 pies 5/8"), sin embargo, según el plano P8HZ-402-PL-Y-020 indica que tiene una alarma por alto nivel a 20 pies de altura y una alarma de bajo nivel a 2 pies de altura. PPN deberá especificar claramente los niveles máximos y mínimos de operación para evitar los vórtices y reboses.</p> <p>6. Para el TK 10M35S en el ítem 2.15 se pregunta: ¿Cuenta con equipos o procedimientos establecidos para evitar el rebose durante el llenado del tanque de almacenamiento? Nota: En caso su respuesta sea AFIRMATIVA, deberá especificar y adjuntar las características de estos equipos o procedimientos correspondientes. PPN responde NO y comenta que el tanque se encuentra en consulta técnica para procesos de adecuación, sin embargo, durante la Visita de Supervisión el Supervisor de Producción de PPN informo que se tiene una sala de control que registra todos los parámetros de operación de las Baterías 1 y 2, entre ellos se encuentran las alarmas de máximo y bajo nivel.</p> <p>7. En el ítem 2.16 se pregunta: ¿Se han instalado ventilaciones libres o válvulas de presión y vacío con suficiente capacidad de venteo, a fin de prever cualquier incremento sobre la máxima presión de diseño del tanque de almacenamiento? PPN responde SI y comenta que el tanque se encuentra en consulta técnica para procesos de adecuación, sin embargo, los tanques 30M4S, 30M5S, 3M16S, 3M15S tienen la tubería de venteo con válvula P-V de 8", teniendo tubería de ingreso de 10" de diámetro, conforme también lo indica los planos P8HZ-401-PL-Y-019, P8HZ-402-PL-Y-019 y P8HZ-402-PL-Y-018. Por lo tanto, no es correcta la</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

<p>respuesta de PPN en las PDJ's.</p> <p>8.En el ítem 5.4 se pregunta: ¿Se encuentra libre de hierbas (vegetación) y de residuos inflamables (papeles, maderas, trapos, etc.) la zona de tanques y área circundante? PPN responde SI, sin embargo, durante la visita de supervisión se constató que las áreas estancas de las Baterías 1 y 2 se encuentran con vegetación y para el acceso al tanque 10M35S existe una plataforma de madera. Por lo tanto, no es correcta la respuesta de PPN. El comentario aplica también para el ítem 6.7 de los PDJ's.</p> <p>9.En el ítem 5.8 se pregunta: ¿Cumple con desgasificar completamente el tanque de almacenamiento para su reparación y cualquier trabajo a realizarse en su interior?, PPN responde SI sin mayores comentarios, sin embargo, en los procedimientos de Permiso de Trabajo PPN no indica nada sobre el control de desgasificación en el interior de los tanques. El comentario aplica también para el ítem 8.1 de los PDJ's.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

3. Mediante escrito de registro N° 201700070939 (Carta PPN-LEG-17-122) de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada solicita prórroga del plazo para poder presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. A través del Oficio N° 4231-2017-OS-DSHL, notificado el día 15 de noviembre de 2017, se otorgó por única vez la prórroga por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de la notificación del citado oficio. Mediante escrito de registro N° 201700070939 (PPN-LEG-17-134) de fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 496-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 19 de febrero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-INAB-1, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 3488-2018-OS-DSHL e Informe N° 602-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 18 de julio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses

adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en literales a) y c) del Artículo 39°, el artículo 108°, literal ac) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; de los artículos 217° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, y el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.
- 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 7.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-INAB-1 notificado el 19 de febrero de 2018, se concluyó que correspondía el archivo de los **incumplimientos N° 3 y N° 7** de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD; y de **los incumplimientos N° 5 y 6** al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.
- 7.4 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-INAB-1, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo, por lo cual se concluye que se ha acreditado la comisión de los incumplimientos N° 1, N° 2, N° 4, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12 por cuanto la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** infringió lo establecido en los literales a) y c) del Artículo 39°, el artículo 108°, literal ac) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; de los artículos 217° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, y el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.33, 2.12.4, 2.12.9, 2.33, 2.1.7, 2.12.9, 1.10 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 7.5 Siendo así y no habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1395-2017-INAB-1 de fecha 26 de diciembre de 2017,

corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto al archivamiento de algunas imputaciones, así como a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

8. Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁵	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁶
1	No tener las áreas estancas de las Baterías 1 y 2 impermeabilizadas.	El literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Multa hasta 3,500 UIT CI, STA
2	No mantener en buen estado la base del tanque y libre de vegetación.	Artículo 108° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.12.4	Multa de hasta 50 UIT CI, RIE
4	No tener en buen estado el recubrimiento anticorrosivo del techo de algunos tanques del Lote.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
8	No contar con muros de contención estancos en el área estanca.	Literal a), del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Multa hasta 3,500 UIT CI, STA

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁶ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

9	No tener baranda alrededor del techo de tanques.	Literal ac) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	2.1.7	Multa hasta 300 UIT RIE, CB
10	No tener en buen estado el techo del tanque 3M16S.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
11	No cumplir con remitir la información y/o documentación completa requerida durante la visita de supervisión.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa de hasta 950 UIT CI
12	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto del **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

⁷ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i)/100)$ de 1.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable de las actividades del Lote 8, no cumplió con lo establecido en el literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Incumplimiento N° 1, por la naturaleza de los incumplimientos 1 y 8, siendo que se encuentran vinculados, se ha considerado solamente el 90% de la obra (9 meses) obteniéndose de la siguiente manera el cálculo del incumplimiento 1:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Impermeabilización de áreas estancas de Batería 1 y 2. considerando sólo 9 meses de los 10 trabajados en forma proporcional del Cronograma - Presupuesto (actividades 1.6, 1.7 y 1.8) presentado por Pluspetrol Norte mediante carta N°PPN-OPE-0220-2015 remitido el diciembre del 2015 a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA. PRESUPUESTO (ENE-DIC 2018) = 2 380 573 US\$ Proporción por mes = 2 380 573 / 12 = 198 381.083 US\$ /mes Actividades 1.6, 1.7 y 1.8 comprenden 9 meses Costo Total de Actividades: 198 381.083 x 9= 1 785 429.75US\$	1 785 429.75	No aplica	236.53	244.73	1 847 388.56
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 847 388.56
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 302 408.93
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 380 590.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 476 335.35

⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	1105.27
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1105.27

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((1105.27 + 0)/1)*1 = 1105.27 \text{ UIT}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁰, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad ha reportado un factor atenuante (SUBSANACION) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.10”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 108° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

Incumplimiento N° 2:

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹²	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 4 h por día (73\$US/h*4*1)	292.00	28/11/2017	233.50	244.73	306.04
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por un día (73\$US/h*8*1)	584.00	28/11/2017	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones por un día (73\$US/h*8*1)	584.00	28/11/2017	233.50	244.73	612.08
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por	376.00	28/11/2017	233.50	244.73	394.08

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹¹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹² IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

un día (47\$US/h*8*1)					
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (4 personas), por un día (28\$US/h*8*4)	896.00	28/11/2017	233.50	244.73	939.09
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					2 863.38
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 018.68
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 139.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 938.14
Factor B de la Infracción en UIT					1.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					1.54

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 108° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((1.71 + 0)/1) * 0.90 = 1.54 \text{ UIT}$$

8.6 Respecto de los **Incumplimientos N° 4, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi)/100)$ de **1**.

8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable de las actividades del Lote 8, no cumplió con lo establecido en los artículos 217° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, de los artículos 39° y 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; y, del artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado, asimismo, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros.

Incumplimiento 4:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

Presupuestos ¹³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁴	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 4 h por día en 2 días de trabajo (73\$US/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas en dos días de trabajo (73\$US/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones por dos días (73\$US/h*8*2)	1 168.00	No aplica	233.50	244.73	1 224.17
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por dos días (47\$US/h*8*2)	752.00	No aplica	233.50	244.73	788.16
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (4 personas), por dos días de trabajo (28\$US/h*8*4*2)	1 792.00	No aplica	233.50	244.73	1 878.18
Lavado y Pintado de Techo de Tanques 30M4S, 30M5S, 3M15S Y 3M16S	1 895.91	No aplica	211.08	244.73	2 198.18
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 312.85
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 155.56
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo a la fecha del cálculo de multa en \$					5 465.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					17 719.49
Factor B de la Infracción en UIT					4.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					4.38

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((4.38 + 0)/1)*1 = 4.38 \text{ UIT}$$

Incumplimiento 8: por la naturaleza de los incumplimientos 1 y 8, siendo que se encuentran vinculados, se ha considerado solamente el 10% de la obra (1 mes) obteniéndose de la siguiente manera el cálculo del incumplimiento 8:

Presupuestos ¹⁵	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁶	IPC - Fecha	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	-----------------------	----------------------	---------------------------------------	-------------	-------------------------------------

¹³ Fuentes:

(1) Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

(2) Anexo 2.1 - Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008

¹⁴ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

¹⁵ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

	(\$)			infracción	
Impermeabilización de muros estancos de Batería 1 y 2. considerando sólo 1 mes de los 10 meses en forma proporcional del Cronograma - Presupuesto (actividades 1.6, 1.7 y 1.8) presentado por Pluspetrol Norte mediante carta N°PPN-OPE-0220-2015 remitido el diciembre del 2015 a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA. PRESUPUESTO (ENE-DIC 2018) = 2 380 573 US\$ Proporción por mes = 2 380 573 / 12 = 198 381.083 US\$ /mes Actividades 1.6, 1.7 y 1.8 comprenden 1 mes Costo Total de Actividades: 198 381.083 x 1 = 1 983 81.083 US\$	198 381.08	No aplica	236.53	244.73	205 265.40
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					205 265.40
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					144 712.10
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					153 398.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					497 370.59
Factor B de la Infracción en UIT					122.81
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					122.81

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Literal a), del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((122.81 + 0)/1)*1 = 122.81 \text{ UIT}$$

Incumplimiento 9:

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁸	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 1 hora por día (5 días) (73\$US/h*5*1)	365.00	No aplica	233.50	244.73	382.55

la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁶ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

¹⁷ Fuentes:

(1) Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

(2) Anexo 2.1 - Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008

¹⁸ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad 2 horas por día (5 días) (73\$US/h*2*5)	730.00	No aplica	233.50	244.73	765.11
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones 4 horas por día por 5 días (73\$US/h*4*5)	1 460.00	No aplica	233.50	244.73	1 530.21
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador por 5 días (47\$US/h*8*5)	1 880.00	No aplica	233.50	244.73	1 970.41
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas), por 5 días (28\$US/h*8*2*5)	2 240.00	No aplica	233.50	244.73	2 347.72
Construcción e instalación de barandas por tanque (1.50 US\$/kg) se estima 200 kg por tanque, como son cuatro tanques =1.50*200*4	1 200.00	No aplica	211.08	244.73	1 391.32
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					8 387.31
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 913.06
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					6 268.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					20 322.97
Factor B de la Infracción en UIT					5.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.02

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Literal ac) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((5.02 + 0)/1)*1 = 5.02 \text{ UIT}$$

Incumplimiento 10:

Presupuestos ¹⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 2 hora por día (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	244.73	153.02
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad 4 horas por día (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	244.73	306.04
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones 4 horas por día	292.00	No aplica	233.50	244.73	306.04

¹⁹ Fuentes:

(1) Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

(2) Anexo 2.1 - Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008

²⁰ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

por 1 días (73\$US/h*4*1)					
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador por día (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	244.73	394.08
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes, por días (28\$US/h*8*1)	224.00	No aplica	233.50	244.73	234.77
Instalación de Plancha de refuerzo (1.84 US\$/kg) se estima 40 kg, soldadura (5.75 US\$/ML) se asume 4 metros lineales =1.84*40 + 5.75*4=96.56	096.56	No aplica	211.08	244.73	111.95
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 505.91
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 061.67
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 125.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 648.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.90
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.90

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.90 + 0)/1)*1 = 0.90 \text{ UIT}$$

Incumplimiento N° 11

Presupuestos ²¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²²	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 4 hora por día (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	244.73	306.04
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad 8 horas por día (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcciones 8 horas por día por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 530.21
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 078.80
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017

²¹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

²² IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1006-2018-OS-DSHL**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 143.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	3 707.79
Factor B de la Infracción en UIT	0.92
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.92

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 293° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.92 + 0)/1) * 1 = 0.92 \text{ UIT}$$

Incumplimiento N° 12

Presupuestos ²³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²⁴	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA (PDJEE) corregida. Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (12 horas): 300.00 US \$ Empleado de oficina (12 horas): 80.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora (12 horas): 25.00 US \$ Elaboración de 4 Declaraciones Juradas de tanques (PDJEE): 500.00 US \$	905.00	No aplica	188.88	244.73	1 172.59
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 172.59
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					826.68
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					876.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 841.27
Factor B de la Infracción en UIT					0.70
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.70

²³ Fuente de costos de Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM

²⁴ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.70 + 0)/1)*1 = 0.70 \text{ UIT}$$

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los presuntos incumplimientos **N° 3, N° 5, N° 6 y N° 7** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de mil ciento cinco con veintisiete centésimas (1105.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093901

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093902

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de cuatro con treinta y ocho centésimas (4.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N°4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093903

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de ciento veintidós con ochenta y una centésimas (122.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289004

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de cinco con dos centésimas (5.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289005

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de noventa centésimas (0.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289006

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289007

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006289008

Artículo 9°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 10°.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**